

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias de interdicción judicial por discapacidad mental con radicado 2009-00181, para informarle que mediante auto proferido el once (11) de los corrientes, se fijó fecha para AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS y SENTENCIA, sin embargo, por un error involuntario dicho fecha quedó adiado catorce (14) de mayo del año en curso. Provea.

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

*INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL
Rad. 54 498 31 84 002 2009 00181 00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede, será del caso precisar que para el presente trámite procesal la fecha correcta de AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS y SENTENCIA es el día catorce (14) de junio del presente año a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) y no la fecha que erradamente quedó consignada en auto del 11 de mayo del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Precisar para todos los efectos que la fecha de AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS y SENTENCIA es el día catorce (14) de junio del presente año a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

SEGUNDO: Notificar este auto junto con el auto que hace requerimiento previo a todas las partes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f384a4da1b63c3bdcf42a6ba468ac7202a13922b7c59377b49e311beb7a433c**

Documento generado en 18/05/2023 09:26:38 PM

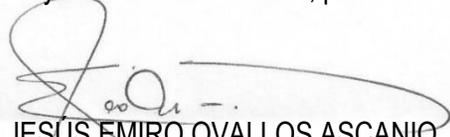
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

SUCESION
Rad. 54 498 31 84 002 2017-00284 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el memorial que antecede, la apoderada de la demandante solicita que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Revisada la actuación, se observa que, mediante auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, este Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso, de conformidad con lo estatuido en el art. 522 del C.G.P., y, en consecuencia, la terminación y archivo del mismo.

No obstante, en dicho proveído se omitió efectuar pronunciamiento en relación con las medidas cautelares decretadas.

Por sabido se tiene que las medidas cautelares en el proceso de sucesión tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, con el fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.

Vistas así las cosas, hallándose terminado el proceso de sucesión, la solicitud de levantamiento de las cautelas decretadas es procedente y, en consecuencia, se accederá a la solicitud formulada en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En tal sentido, librense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2401cc013cd5c312f54624d391627bf9b0f50015664b943de972f54319f75953**

Documento generado en 18/05/2023 09:26:38 PM

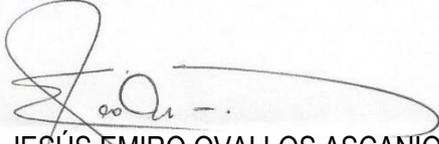
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, para resolver lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

REFORMA DEL TESTAMENTO
Rad. 54 498 31 84 002 2020-00148 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial precedente, las demandantes solicitan que se les autorice la entrada al inmueble adjudicado mediante el testamento materia del presente proceso.

No tendría este Despacho ningún reparo en entrar a estudiar la procedencia de su petición, si no se advirtiera que la misma se sustrae a la competencia de este funcionario judicial, en consecuencia, no se accede a su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a2cad0ca2d99ab2a188133d565b0126714df71b1e554cf351604f231ab4b66**

Documento generado en 18/05/2023 09:26:39 PM

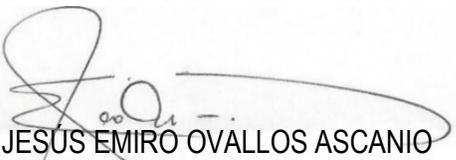
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, dieciocho de mayo de dos mil veintidós, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. No. 54-498-31-84-002-2021-00094-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la documentación allegada que inmediatamente precede, se previene a la demandante en el sentido de que los jueces solo se hallan obligados a pronunciarse frente a las peticiones concretas presentadas por las partes, en consecuencia, se requiere a la demandante para que, si a bien lo tiene, la formule.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f4907e652b8226bed5f40fdddea9e889167551919840362c1ab94316a90a30**

Documento generado en 18/05/2023 09:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

SUCESION
Rad. 54 498 31 84 002 2021 2021-00197-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al memorial que antecede, este Despacho dispone conceder al partidor designado, doctor YUSITH RENÉ VEGA QUINTERO, el término adicional de **cinco (5) días** para presentar el trabajo partitivo que le fue encomendado.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f6c6330f76826dbdca1d27eaf0cba0537f540002ab1640a7325b8cefb1903f**

Documento generado en 18/05/2023 09:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor el Juez el presente proceso, hoy, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00162-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el memorial que precede, la doctora BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ, solicita se corrija el auto de fecha once de los corrientes, mediante el cual le fue reconocida la calidad de apoderada sustituta de la doctora STEFANÍA VERGEL BERMÚDEZ, como quiera que, en cambio de su segundo apellido, ÁLVAREZ, se indicó erradamente MORA.

Revisada la actuación, advierte esta judicatura que, si bien le asiste la razón a la doctora RÍOS ÁLVAREZ, el yerro cometido se torna inocuo en la medida que se allegó un nuevo poder otorgado por la demandante, señora LUZ NEIRA CASTRO GUERRERO, al doctor JAIRO ALFONSO BOHÓRQUEZ RIVERA, para que la represente en el presente proceso, a quien se le reconoce personería en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3ef864d6031c6b9faef2d39814c5a12d9a5cf2e54e6ebb6994ccc8571e1fd8**

Documento generado en 18/05/2023 09:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado de la presente demanda venció en silencio. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

*CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00208-00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto, se señala el MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en la regla cuarta del precitado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0998c38c7b6b02723885073cc3f1718614badd4beda38c1649d87b09137ceac**

Documento generado en 18/05/2023 09:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, para lo que estime pertinente resolver. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54 498-31 84-002-2023-00015-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

No tendría este Despacho en entrar a convocar las partes a la audiencia inicial, conforme se solicita por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, si no fuera porque, tal como se le advirtió en el auto de fecha treinta de marzo del año en curso, aún no se ha surtido en debida forma la notificación al demandado, JOSÉ HUMBERTO RAMÓN VARGAS, en consecuencia, se niega su petición y, en su lugar, se requiere nuevamente a la parte actora con el fin de que, cumpla con dicha carga procesal, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3e2595c9eaed3f177764c3962d8f2c0c68a4748f4e862422f434f27477d287**

Documento generado en 18/05/2023 09:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor el Juez el presente proceso, hoy, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

PETICIÓN DE HERENCIA
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00029-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el memorial que precede, la apoderada de la parte actora solicita que se dé por terminado el presente proceso, desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

No tendría este Despacho ningún reparo en acceder a lo solicitado, si no fuera porque revisado el poder a ella conferido, en él se echa de menos la facultad para desistir de las pretensiones.

En efecto, establece el art. 315, numeral 3, del C.G.P., que no pueden desistir de las pretensiones “*los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*”.

Así las cosas, se impone para este Despacho no aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado, hasta tanto no presente poder con la facultad antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

NO ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9720df64ffda346e054862e2527bd1e652f6cfcec247b6f246a7d0c0b4e5889c**

Documento generado en 18/05/2023 09:26:47 PM

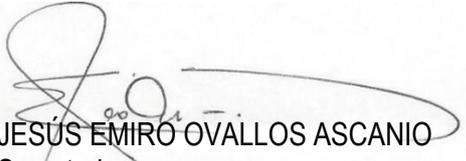
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00047 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el memorial que precede, el apoderado de la parte demandante, solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido en contra de GÉINER MAURICIO REYES HERNÁNDEZ, en consideración a que el demandado se encuentra al día con las cuotas de alimentos adeudadas que motivaron la presentación de la demanda y que, como consecuencia, se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., la petición formulada es procedente y, en consecuencia, se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

- PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.
- SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.
- TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, archivar el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5374426f303694ae66ed7400a9f6fd0ebb1e3456f3559ad73cbeb02dbce94478**

Documento generado en 18/05/2023 09:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, informándole que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda venció en silencio. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Rad. 54-498-31-84-002-2023-00065-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho mediante el presente auto, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto de fecha veinte de abril del año en curso, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, con auto adiado cuatro de abril de la presente anualidad, se inadmitió la misma, hasta tanto la parte actora acreditara la remisión simultánea que con la presentación debió surtirle de la demanda y sus anexos al demandado.

Al considerar que la demanda no había sido subsanada en la forma pedida, este Despacho procedió a su rechazo.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE:

Los argumentos en que la recurrente soporta su recurso se pueden compendiar de la siguiente manera:

Que mediante auto de fecha cuatro de abril, se inadmitió demanda por no haberse enviado copia de ésta al demandado, conforme lo dispone el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concediéndole el término de cinco días para subsanarla.

Que, en la demanda ella manifestó que el señor LUIS ALEJANDRO QUIÑÓNEZ RAMÍREZ, “no tiene correo electrónico donde notificarlo simultáneamente con la radicación de la demanda”.

Que, en acatamiento a lo ordenado por el juzgado, el once de abril del presente año, a través de la empresa Servientrega, con guía 9147532813, le envió la copia de la demanda con sus anexos, al precitado señor QUIÑÓNEZ RAMÍREZ, documentos que recibió el día diecisiete de los mismos mes y año, a las 7:00 P.M., según lo firmado por el demandado en la guía de entrega.

Que, el día veintiuno de abril, el Juzgado notifica por estado el auto que rechaza demanda, con los argumentos que, en la notificación registrada, no existe nada que brinde certeza de que lo remitido fueron las copias de la demanda y sus anexos.

Acota la impugnante que ella no tiene ningún otro motivo para enviar correspondencia al demandado, más que lo concerniente al proceso por ser apoderada de la señora REBECA LUZ HERNÁNDEZ CAMPOS y que no tendría por qué mentir en cuanto a que el sobre enviado contenía la demanda con sus anexos, pues no sería de su interés enviar otra clase documento; que, por tanto, invoca el principio de buena fe en las actuaciones judiciales consagrado en el art. 83 de la Constitución Política.

Así mismo, que la notificación no se hizo como envío judicial, porque Servientrega dijo no llevar notificaciones judiciales hasta la finca, pero sobre si, por esa razón lo envié en sobre sin copia para devolución con firma; que también preguntó en la empresa postal 472 y le dijeron que no llegaba a la vereda y por eso me vio en la obligación de enviarla de esa manera.

Finalmente, con fundamento en dichos argumentos, solicita que se reconsidere y se revoque el auto que rechazó la demanda, en atención a que, si se envió la demanda con sus anexos al señor LUIS ALEJANDRO QUIÑÓNEZ RAMÍREZ y que este recibió personalmente, y que prueba de ello está la guía firmada por el demandado con fecha y hora de recibo que envió al juzgado; así mismo, que atendiendo el principio de buena fe en las actuaciones judiciales, consagrado en el art. 83 de la Constitución Política, solicita se tenga por notificado de la demanda y sus anexos demandado, y, en consecuencia, se reponga el auto que rechazó demanda y, en su lugar, se admita y siga su trámite, en aras de evitar un desgaste judicial innecesario.

Relaciona como anexo al memorial contentivo del recurso "Copia de Guía Servientrega No. 9147532813. donde el demandado firma dando fe de haber recibido el sobre con copia de la demanda y sus anexos".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Establece el art. 318 del C.G.P., en su inciso primero que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la parte demandada conforme lo dispone el art. 319 del C.G.P., el cual venció en silencio.

Para efectos de decidir el recurso interpuesto, este funcionario debe empezar por precisar que, ciertamente, mediante auto adiado cuatro de abril del año que discurre, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora acreditara el cumplimiento de la remisión simultánea que de esta causa y sus anexos debió surtirle al demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Sin embargo, si bien la parte actora, dentro del término legal previsto para tal fin, presentó un memorial mediante el cual allegó la guía de correo certificado N°. 9147532813 de la empresa Servientrega, por medio de la cual indicó que había remitido al demandado la copia de la demanda y sus anexos, ésta, por sí sola, para este Despacho, como se indicó en el auto recurrido, no le da la certeza de que, en efecto, lo enviado a través de ella fue la causa y sus anexos, lo cual desembocó en la fatídica decisión del rechazo de la demanda.

De otra parte, si bien, la señora apoderada allega la evidencia de la recepción del envío por parte del demandado, además de que esta última aportación se hace de manera extemporánea, persiste la incertidumbre de que lo remitido fueron las piezas procesales que ordena la plurimentada regla.

Oportuno suena precisar por este Despacho que no se trata de un requerimiento caprichoso, sino de una exigencia legal, que no permite un atajo, como quiera que, aunque no se trata de una notificación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

como equivocadamente lo enuncia la memorialista, su cumplimiento debe acreditarse en debida forma y es más que indiscutible, se reitera, que la sola aportación de la guía de la empresa del servicio postal, no le permite a esta judicatura inferir que lo que fue enviado al demandado fueron precisamente la demanda y sus anexos, conforme lo indica la preceptiva.

Al respecto, oportuno suena decir que, si bien este Despacho ha entendido las dificultades que se le presentan a las partes con respecto a ese tipo de requisitos, sobre todo cuando las mismas deben cumplirse en el sector rural, tampoco pueden éstas, so pretexto de la buena fe, defendiendo lo indefendible, pretender que se pase por alto el incumplimiento de una exigencia establecida en la ley para acudir a la jurisdicción, cuyo acatamiento es supremamente simple, pues bastaba con que se le solicitara a la empresa del servicio postal escogida, el cotejo de los documentos enviados, que no deberían ser otros que el libelo introductor y sus anexos.

Ahora, nótese que el cumplimiento del tantas veces mentado requisito, tiene fuerte incidencia en el cumplimiento de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, diligencia casi sacramental para este funcionario judicial, como quiera que concierne directamente con el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa del demandado, como quiera que, de aceptar sin que haya la seguridad de que lo que la demandante le remitió fueron la demanda y sus anexos, bastaría para tenerlo por notificado la acreditación del envío del proveído mediante el cual se admite la demanda, con el riesgo de su desconocimiento de las pretensiones y de los hechos en que estas se fundamentan, y, por ende, de la inminente violación de su derecho de defensa.

Así las cosas, con base en los anteriores argumentos, no se repondrá el auto recurrido, en cual, en consecuencia, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

NO ACCEDER A REPONER el auto de fecha siete de julio del año en curso, mediante el cual se rechazó la presente demanda, el cual se mantendrá intangible, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f842e41c9b42a505aeefdd30e918410cd0a9a15842fae83c98a41cd181f0230e**

Documento generado en 18/05/2023 09:26:49 PM

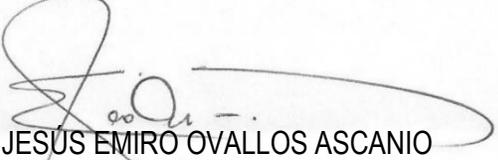
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00076 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente el retiro de la demanda solicitado, de conformidad con lo estatuido en el art. 92 del C.G.P., se accede al mismo. En consecuencia, emítase con destino a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdcd77472863acdb38194a409319b07f47408b917e396b8e21a076b2a8bb064**

Documento generado en 18/05/2023 09:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00090
CLASE: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: GERMÁN ALONSO VERGEL RANGEL
DEMANDADA: LUISA CAMILA BONETT QUINTERO

Mediante auto fechado veintisiete (27) de abril del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que, si bien la parte actora allegó en el término legal la subsanación de la demanda, revisada la misma se advierte que fueron subsanadas algunas de las falencias que le fueron puestas de presente; no se acreditó el envío de la presente demanda y anexos que de manera simultánea con la presentación debió surtirle a la demandada -*art. 6 Ley 2213 de 2022.*, respecto a lo cual se limitó a allegar la guía de la empresa Servicios Postales Nacionales 4/72 correspondiente al número YP005340142CO, la cual no le brinda la certeza al Despacho de que lo que le fue remitido a la demandada fue precisamente la copia de la presente causa y sus anexos; y, de igual manera, no indicó el número de identificación de la demandada -*art. 82-2 de C.G.P.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó en su integridad los defectos que le fueron anunciados en dicho proveído, este Despacho se ve forzado a disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **GERMÁN ALONSO VERGEL RANGEL**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUISA CAMILA BONETT QUINTERO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cadd55a40abc45f6243626f25e4cf4627e8341ebc53d40440d3bc411e8e6ce8**

Documento generado en 18/05/2023 09:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00102
CLASE: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA GARCÍA BAYONA
DEMANDADOS: OTONIEL GARCÍA RINCÓN, y MARTHA GENY TRIGOS PACHECO, como cónyuge sobreviviente, y ARLEY ALFONSO, JORGE ARMANDO y AURA ESTHELLA ORTEGA TRIGOS, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS EMILCE ORTEGA CLARO

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se observa que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en la Ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite previsto para el proceso verbal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN NATURAL** promovida por **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA BAYONA**, a través de apoderado judicial, en contra de **OTONIEL GARCÍA RINCÓN**, respecto de la primera pretensión, y **MARTHA GENY TRIGOS PACHECO**, en su condición de **cónyuge sobreviviente**, **ARLEY ALFONSO, JORGE ARMANDO Y AURA ESTHELLA ORTEGA TRIGOS**, en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS EMILCE ORTEGA CLARO**, con relación a la segunda pretensión, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite del proceso verbal, de conformidad al Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss. del C.G.P. En consecuencia, de ella y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, para que la conteste y ejerza sus derechos de contradicción y defensa, de conformidad con el art. 369 *ibidem*.
- TERCERO:** Notificar este auto a la parte demandada con las formalidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 290 y ss. del C.G.P.
- CUARTO:** Ordenar el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS EMILCE ORTEGA CLARO**, mediante su inclusión en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.
- QUINTO:** Ordenar la práctica de la prueba de ADN a las partes, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P.
- SEXTO:** Surtida la notificación al extremo demandado, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de

esta o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN "FUS", el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.

SÉPTIMO: Tener en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento de la demandante

OCTAVO: Notificar el presente auto al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce04c4c39cdd4759c9a379181bef814daab2cc77eaabb9eb60be78cafb23391**

Documento generado en 18/05/2023 09:26:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00106
CLASE: VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: ARNULFO VARGAS
DEMANDADA: LUZ ELENA NAVARRO NAVARRO

Mediante auto fechado veintisiete de abril del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término concedido vendió y la parte actora no subsanó las falencias que le fueron anunciadas, circunstancias que fuerza a este Despacho a rechazar la demanda, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por **ARNULFO VARGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ ELENA NAVARRO NAVARRO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eca155c0fa9855e25350bf28780bf1b444dba11cfa092f9de9376a7bfbcd692**

Documento generado en 18/05/2023 09:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2023-00121
DEMANDANTE: MIREYA CRIADO SÁNCHEZ.
DEMANDADOS: ADRIANA CARREÑO CARVAJAL y JUAN CAMILO y DANIEL FELIPE VALERO CARREÑO, y los menores de edad JUAN DAVID VALERO DOMÍNGUEZ y SANTIAGO VALERO RODRÍGUEZ, representados por su madre NANCY ELVIRA DOMÍNGUEZ QUINTERO, y JUAN DIEGO VALERO CRIADO, en su condición de herederos determinados y los herederos indeterminados de JUAN CARLOS VALERO RODRÍGUEZ.

Correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **MIREYA CRIADO SÁNCHEZ**, en contra de **ADRIANA CARREÑO CARVAJAL y JUAN CAMILO y DANIEL FELIPE VALERO CARREÑO**, y los menores de edad **JUAN DAVID VALERO DOMÍNGUEZ y SANTIAGO VALERO RODRÍGUEZ**, representados por su madre **NANCY ELVIRA DOMÍNGUEZ QUINTERO, y JUAN DIEGO VALERO CRIADO**, en su condición de herederos determinados y los herederos indeterminados de **JUAN CARLOS VALERO RODRÍGUEZ**.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora:

1. Aclare la incongruencia avizorada en la demanda en relación con el número de tarjeta profesional del apoderado de la actora, la que se constató en la página del Sima que no corresponde al profesional del derecho demandante;
2. Allegue el poder dirigido a este Despacho en el que se determine e identifique el asunto para el cual es conferido, otorgado conforme a la requisitoria legal vigente-*art. 74 C.G.P.-*;
3. Acredite el envío que simultáneamente con su presentación, debe hacer de la presente causa y sus anexos a la parte demandada - *inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022*;
4. Indique el fundamento jurídico por el cual presenta demanda contra **ADRIANA CARREÑO CARVAJAL**;
5. Adose el registro civil de nacimiento de **JUAN CARLOS VALERO RODRÍGUEZ**;
6. Allegue los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, exceptuando el de **JUAN DIEGO VALERO CRIADO**, a efectos de probar la calidad en que se les demanda o, en su lugar, indique las gestiones adelantadas para obtenerlas -*art. 85 C.G.P.-*; y,
7. Aclare la falta de coincidencia del segundo apellido de los menores **JUAN DAVID VALERO DOMÍNGUEZ y SANTIAGO VALERO RODRÍGUEZ**, si se dice que ambos son hijos de **NANCY ELVIRA DOMÍNGUEZ QUINTERO**.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **MIREYA CRIADO SÁNCHEZ**, en contra de **ADRIANA CARREÑO CARVAJAL** y **JUAN CAMILO** y **DANIEL FELIPE VALERO CARREÑO**, y los menores de edad **JUAN DAVID VALERO DOMÍNGUEZ** y **SANTIAGO VALERO RODRÍGUEZ**, representados por su madre **NANCY ELVIRA DOMÍNGUEZ QUINTERO**, y **JUAN DIEGO VALERO CRIADO**, en su condición de herederos determinados y los herederos indeterminados **JUAN CARLOS VALERO RODRÍGUEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31823e92330c217bf9ff47091d6221e17c021c6b1358fcf87c5271a00de0e921**

Documento generado en 18/05/2023 09:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00126
CLASE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE HACARÍ, NORTE DE SANTANDER, en interés de la menor de edad **MARIANY ANDREA QUINTANA ANGARITA**, representada legalmente por **NEIDY QUINTANA ANGARITA**
DEMANDADO: **CARMEN ÁNGEL ASCANIO HERRERA**

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por la Comisaría de Familia de Hacarí, Norte de Santander, en interés de la menor de edad **MARIANY ANDREA QUINTANA ANGARITA**, representada legalmente por **NEIDY QUINTANA ANGARITA**, en contra de **CARMEN ÁNGEL ASCANIO HERRERA**.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

1. Indique las direcciones físicas exactas, indicando, por lo menos, el nombre de la finca o el sector, y las direcciones electrónicas donde demandante y demandado pueden recibir notificaciones; y,
2. Acredite la remisión que simultáneamente con la presentación debió hacerle al demandado la presente causa y sus anexos, de conformidad con lo estatuido en el art. 6, de la Ley 2213 de 2022.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE HACARÍ, NORTE DE SANTANDER**, en interés de la menor de edad **MARIANY ANDREA QUINTANA ANGARITA**, representada legalmente por **NEIDY QUINTANA ANGARITA**, en contra de **CARMEN ÁNGEL ASCANIO HERRERA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af938adc8142fd936d6ce02430e6b4f91084a4a5fc9679f0e00b265f43bcbb48**

Documento generado en 18/05/2023 09:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00130
CLASE: VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA VELÁSQUEZ LEÓN
DEMANDADA: MARÍA TERESA LEÓN DE VELÁSQUEZ

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de adjudicación de apoyo promovida por **JUAN BAUTISTA VELÁSQUEZ LEÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA TERESA LEÓN DE VELÁSQUEZ**.

Precia revisión de la demanda y sus anexos, observa este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora manifieste si dentro del proceso 54 498 31 84 001 2022-00283 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad, promovido por LUIS FRANCISCO LEÓN VELÁSQUEZ, en contra de MARÍA TERESA LEÓN DE VELÁSQUEZ, se solicitó la designación de curador ad-litem a esta última en los términos del art. 55 del C.G.P., y, en caso afirmativo, lo acredite.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** promovida por **JUAN BAUTISTA VELÁSQUEZ LEÓN**, a través de apoderado judicial, contra **MARÍA TERESA LEÓN DE VELÁSQUEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el art. 90 C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al abogado ELBERTO CABRALES ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cd600e2dc3286d444d6d88b771e992413deafc20e0588408d6f981e194da31**

Documento generado en 18/05/2023 09:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>